



RESOLUCIÓN No 0545 DE 2020  
(03 MAR 2020)

**"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que mediante oficio impetrado por parte de la señora **LEONARDA SOLANO MANJARRES**, recibido en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, bajo radicado 273 del 06 de abril de 2016, en la que se coloca en conocimiento presunta tala de árboles y arbitraria deforestación en los terrenos de propiedad de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria, ubicada en la carretera nacional salida Valledupar, jurisdicción del Municipio de Fonseca – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 434 del 11 de abril de 2016, se avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de una visita, con el fin de constatar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el día 29 de abril del 2016, a lo sitios de interés, ubicada en el Municipio de Fonseca - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.371 del 03 de mayo de 2016, donde se registra lo siguiente:

(...)

**1. VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA**

*Por solicitud del Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite No. 434 del 11 de abril de 2016, y soportado con el radicado PRRSD No. 273 del 06 de 2016, interpuesto por LEONARDA SOLANO MANJARREZ, se realizó visita de inspección ocular en los terrenos de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Fonseca.*

**1.1 OBSERVACIONES:**

**ACCESO:** Se localiza la I.E.T.A de Fonseca, en la carretera Nacional, margen izquierda, salida al Municipio de Distracción.

**ACOMPAÑANTE:** Alonso Castro, profesor de la Institución.

**RELACION ARBOLES TALADOS**

NOMBRE CAMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD	PERIMETRO(M)	DIAMETRO	ALTURA TOTAL	FACTO R FORMA	VOLUME N (W)
TECA	Tectona Grandis	23	1,00	0,3183	20 .	0,7	25,6239
CEDRO	Cedrela montana	4	1,00	0,3183	20	0,7	4,4563
CORAZO N FINO	Platymiscium hebestachyum	2	1,00	0,3183	20	0,7	2,2282
							32,3084

## 2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES



Al En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Se constató que en los terrenos de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Fonseca, se vienen realizando talas constantes a los árboles de diferentes especies que constituyen un bosque de aproximadamente una (1) hectárea que funciona como una reserva forestal; según lo manifestado por el profesor Alonso Castro, es un pequeño bosque con varios años de existencia, el cual proporciona a la comunidad Fonsequera muchos servicios ambientales y la comunidad de los estudiantes también se beneficia con prácticas ambientales.

2. La TALA de árboles de diferentes especies, se está realizando en los terrenos de la Institución Educativa Agropecuaria de Fonseca.
3. La TALA de árboles de diferentes especies, se viene realizando desde hace aproximadamente 10 años.
4. La TALA se realizó con las herramientas de Motosierra, hacha y machete; según las evidencias encontradas en el sitio de los hechos en tocones, troncos y ramas.
5. La responsabilidad de los hechos, recae en la señora OLGA ARREGOCES, quien presuntamente administra el terreno mediante concesión por comodato y quien presuntamente realiza la acción sin la autorización de la autoridad ambiental.
6. La infracción o daño ambiental causado, entre otros: perdida de la biomasa vegetal, disminución y perdida de la biodiversidad natural, privación a la fauna de recibir los beneficios ambientales que presta un bosque, se desconfigura el panorama paisajístico por la pérdida del verdor, la sombra y su follaje que armonizaba en la zona con los otros elementos del bosque y perdida de nicho de la fauna en general.
7. La pérdida de la biomasa vegetal, se estimó en 32,3084 M<sup>3</sup> aproximadamente, resultado obtenido utilizando la medición del segundo método "indirecto" consistente en la estimación de la altura mediante la utilización de distintos instrumentos, elementos y facilidades sugestivas o propias del técnico observador
8. La causa de la tala, se presume, se hace con fines comerciales.

En razón a lo anterior, y esto, en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se recomienda:

9. Adelantar y/o impulsar las acciones jurídicas que procedan como Autoridad Ambiental para frenar este tipo de actividades sin ningún control que son indeseables.

(...)

A través del auto 554 de 05 de mayo de 2016, por el cual se inicia una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones. Durante esta etapa administrativa se citó a la señora OLGA ARREGOCES, para que brindara una versión libre y espontánea sobre las afirmaciones realizadas por la señora LEONARDA SOLANO MANJARREZ.

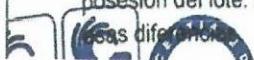
Dentro de esta etapa procesal se arriba un oficio a la dirección Territorial Sur de la señora LEONARDA SOLANO MANJARREZ, bajo radicado 507 del día 29 de junio de 2016, donde expresa lo siguiente: "muy formalmente atentos a su solicitud fechada 19 de mayo y recibida el 27 de junio del año en curso, le comunicamos que el contrato de comodato No 001 lo firmo en fecha 21 de noviembre de 2011, como comodataria la señora: OLGA ARREGOCES MENDOZA, el cual tenía un término de dos (2) años a partir de la fecha de su expedición, vencido en esta misma fecha en el año 2013; año en el cual se le hizo el requerimiento de las tierras y hasta el momento no se ha procedido a su restitución.

Es importante aclarar que la señora ARREGOCES MENDOZA, se encuentra delicada de salud, teniendo en cuenta como representante su hijo ROBERTO CARLOS ROMERO ARREGOCES" (sic)

En diligencia de versión libre de 19 de julio de 2016, el señor ROBERTO CARLOS expresó lo siguiente:

me llego. **PREGUNTADO**, ¿Es usted responsable o su madre la señora olga de la tala de árbol de diferentes especies realizada en el predio de propiedad de la institución educativa técnico agropecuaria de Fonseca? **CONTESTO**, primero que todo los terrenos no son de la institución educativa antes mencionada, no soy responsable de la tala, solo vivo en un lote de ubicada atrás de la institución el cual pertenece a la gobernación y el cual tengo posesión hace treinta años. **PREGUNTADO** ¿Quién o quienes realizaron la tala y bajo la orden de quién? **CONTESTO**. La autorizo la rectora de la institución educativa técnico agropecuaria LEONARDA SOLANO, y la realizaron el señor yubaldo Brito (técnico) y el señor Alonso castro (profesor área técnica) y la madera la sacaba el señor José (indígena, residente en el hatico). **PREGUNTADO**. ¿ por qué resulta usted involucrado en esta tala? **CONTESTO**. Porque tengo posesión en el lote, y hay diferencias personales. Cuantas talas se han realizado en ese lote y que hacen con la madera? **CONTESTO**. Desde hace 15 años los directivos del colegio han cortado árboles en ese predio, y comercializan la madera. Y sacaban con tractor los tecas **PREGUNTADO**, ¿tiene usted como demostrar que usted no realizo la tala? Si tengo como testigo los motosierra y profesores de la institución. **PREGUNTADO**. ¿Tiene algo más que agregar, corregir o suprimir de la presente diligencia? **CONTESTO**, la madera la sacaron los directivos y profesores de la institución, antes mencionada, yo tengo un conflicto personal con la directora de la institución, y un litigio vigente por la posesión del lote. Por lo que considero que estos señalamientos obedecen a

Telefonos: (5) 7282672 /



En diligencia de versión libre de 27 de agosto de 2016, la señora LEONARDA AURORA SOLANO MANJARREZ, expresó lo siguiente:

Entendiendo de los generales de ley contenidos en el art. 33 de la Constitución Nacional el cual se refiere, Nadie podrá ser obligado a declarar contra si mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parentes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Acto seguido se le hace saber al exponente que esta versión es libre de juramento y de todo apremio, así mismo solicitar las pruebas que considere pertinentes y a controveir las ya aportadas al expediente y las que se alleguen hacia el futuro. **PREGUNTADO**, sobre los generales de ley, nombre completo, LEONARDA AURORA SOLANO MANJARRES identificado con Cedula de Ciudadanía No 22.634.462 expedida en Fonseca-Guajira, y residenciado en la Carrera 25 # 7-35 urbanización la floresta, Municipio de Fonseca, con N° de contacto 3015206686. **PREGUNTADO**, ¿conocía los hechos por los cuales estaba citado? **CONTESTO** si, tuve conocimiento a raiz del oficio de citación que me llego, por ser quien interpuso la queja en el expediente en mención. **PREGUNTADO**, ¿ordenó usted la tala de árbol de la especie TECA en el predio de la propiedad de la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA AGROPECUARIA? **CONTESTO**, no he ordenado tala de árbol en el predio, por el contrario al momento de tener conocimiento de la tala fui yo quien interpuso la queja a la autoridad ambiental competente. **PREGUNTADO** ¿tiene usted conocimiento acerca de quien ordeno la tala en el predio de la referencia? **CONTESTO**. No tengo conocimiento de quien realizo la tala porque el predio está siendo administrado por el señor Roberto Romero quien es hijo de la señora OLGA ARREGOCES, la cual por medio de comodato el cual aclaro prescribió



Corpoguajira

0545

hace aproximadamente tres años tiene la posesión del terreno. PREGUNTADO. ¿Sabe usted quien es el propietario de ese terreno? CONTESTO. El terreno es de propiedad de la gobernación de la guajira, y este a su vez le da potestad a la institución para actuar como señor y dueño. PREGUNTADO Cuantas talas se han realizado en ese lote y que hacen con la madera? CONTESTO. No tengo conocimiento debido a que no tengo acceso al terreno. PREGUNTADO. ¿Tiene usted como demostrar que usted no realizó la tala? CONTESTO. Si tengo como demostrarlo debido a que no existe ningún documento Firmando en donde se autorice por parte de la institución tala de árbol y no existe persona alguna que me responsabilice del hecho. PREGUNTADO. ¿Tiene algo más que agregar, corregir o suprimir de la presente diligencia? CONTESTO, me gustaría que CORPOGUAJIRA se mencionara al respecto debido a que esos terrenos son considerados como un bosque y la tala allí realizada es un manifiesto detrimento al medio ambiente razón por la cual solicito que se tomen cartas en el asunto y se me informe de las actuaciones y resultados obtenidos en el desarrollo del proceso.

En diligencia de versión libre de 19 de julio de 2016, el señor YUBALDO BRITO OJEDA, expresó lo siguiente:

MUNICIPAL 0545 Con el fin de rendir versión libre y espontánea sobre los hechos relacionados a un quema ambiental.

Enterándolo de los generales de ley contenidos en el art. 33 de la Constitución Nacional el cual se refiere, Nadie podrá ser obligado a declarar contra si mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Acto seguido se le hace saber al expediente que esta versión es libre de juramento y de todo apremio, así mismo solicitar las pruebas que considere pertinentes y a controvertir las ya aportadas al expediente y las que se alleguen hacia el futuro. PREGUNTADO, sobre los generales de ley, nombre completo, YUBALDO BRITO OJEDA identificado con Cédula de Ciudadanía No 17.953.010 expedida en Fonseca-Guajira, y residenciado en la CALLE 7<sup>ta</sup> # 2-40 El Hatico, Municipio de Fonseca. PREGUNTADO, ¿conocía los hechos por los cuales estaba citado?, CONTESTO si, tuve conocimiento a raíz del oficio de citación que me llego, PREGUNTADO, ¿Qué relación tiene usted con la institución EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA? CONTESTO, Soy empleado en la parte administrativa, vinculado como técnico operativo. PREGUNTADO, ¿realizo o autorizo usted la tala de árbol de la especie TECA en el predio de la propiedad de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA? CONTESTO, no, yo no soy quien toma las decisiones en la institución, por el contrario siempre que al gun tercero solicitaba una madera se le autorizaba por el rector ELVER FREILE quien antecedió a la señora leonarda y este autorizaba el corte de los arboles con algún deterioro por haber cumplir su ciclo PREGUNTADO ¿tiene usted conocimiento acerca de quien ordeno la tala en el predio de la referencia? CONTESTO, no tengo conocimiento debido a que el poseedor del predio nos restringe el acceso al predio por tal razón me he mantenido

desentendido de las actividades que allí se practican. PREGUNTADO, ¿Sabe usted por que se le involucra la responsabilidad de la tala de arbol en el predio? CONTESTO, Por ser yo técnico operativo de la institución y tener personas a mi cargo pero aclaro yo no realice tala en ningún momento. PREGUNTADO Cuantas talas se han realizado en ese lote y que hacen con la madera? CONTESTO. Anteriormente la madera que se autorizaba por el señor ex-rector era donada para postes de energía, pero en la actualidad no se quien realiza la tala y mucho menos que se hace con la madera aprovechada, debido a que como mencione anteriormente no tengo acceso al predio PREGUNTADO, ¿Tiene usted como demostrar que usted no realizo la tala? CONTESTO. Si tengo como demostrarlo, porque no existe persona alguna que de fe de mi autoría en la tala. PREGUNTADO, ¿Tiene algo más que agregar, corregir o suprimir de la presente diligencia? CONTESTO, una de las cláusulas del comodato era que el señor Roberto quien actua como representante de la señora Olga Arregoces debía mantener el terreno en optimas condiciones, la cual fue incumplida razón por la cual se vio un deterioro muy evidente en el bosque ubicado en el terreno mencionado.

Firma

desentendido de las actividades que allí se practican. **PREGUNTADO.** ¿Sabe usted por que se le involucra la responsabilidad de la tala de arbol en el predio? **CONTESTO.** Por ser yo técnico operativo de la institución y tener personas a mi cargo pero aclaro yo no realice tala en ningún momento. **PREGUNTADO** Cuantas talas se han realizado en ese lote y que hacen con la madera? **CONTESTO.** Anteriormente la madera que se autorizaba por el señor ex.-rector era donada para postes de energía, pero en la actualidad no se quien realiza la tala y mucho menos que se hace con la madera aprovechada, debido a que como mencione anteriormente no tengo acceso al predio **PREGUNTADO.** ¿tiene usted como demostrar que usted no realizo la tala? **CONTESTO.** Si tengo como demostrarlo, porque no existe persona alguna que de fe de mi autoría en la tala. **PREGUNTADO.** ¿Tiene algo más que agregar, corregir o suprimir de la presente diligencia? **CONTESTO**, una de las cláusulas del comodato era que el señor Roberto quien actua como representante de la señora Olga Arregoces debía mantener el terreno en optimas condiciones, la cual fue incumplida razón por la cual se vio un deterioro muy evidente en el bosque ubicado en el terreno mencionado.

Firma

En diligencia de versión libre de 19 de julio de 2016, el señor LUIS FERNANDO PLATA, expresó lo siguiente:

otorga la responsabilidad de la tala de árbol en el predio? **CONTESTO.** No se porque en ningún momento he talado arboles, a lo mejor se me esta confundiendo con el señor MELLO MONTERO quien se dedica al igual que yo a prestar servicios de motosierristas. **PREGUNTADO** sabe usted donde se puede localizar al mello montero? **CONTESTO.** No, no se la verdad tengo mucho tiempo de no verlo y solo lo conozco por su apodo?. **PREGUNTADO.** ¿Tiene algo más que agregar, corregir o suprimir de la presente diligencia? **CONTESTO**, solicito se me desligue de toda responsabilidad en el proceso en curso debido a que no fui yo quien realizo tala ni tengo conocimiento del tema.

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto Trámite N° 862 del 01 de Agosto de 2016, ordena la práctica de una nueva inspección por solicitud del señor ROBERTO CARLOS ROMERO ARROGOCHES, teniendo en cuenta que en diligencia de versión libre manifiesta que la infracción ambiental de tala de árboles se está realizando en predios de propiedad de la institución TECNICA AGROPECUARIA DE FONSECA, razón por la cual avocamos conocimiento ordenamos al pernial idóneo de la territorial sur para la práctica de una visita de inspección ocular, evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Mediante informe técnico de visita realizada el día 11 de junio de 2016, bajo número 370.702 de fecha 12/08/2016 se pudo constatar lo siguiente:

(...)

#### **VISITA Y EVALUACION TECNICA**

Por solicitud del Director del Grupo Territorial Sur, el Doctor ADRIAN ALBERTO IBARRA, y en atención al solicitud mediante diligencia de versión libre del señor Roberto Carlos Romero en donde manifiesta que están realizando tala indiscriminada en predio de propiedad del INSTITUTO TÉCNICO AGROPECUARIO ubicado en el Municipio de Fonseca - Departamento de La Guajira, se avoca conocimiento y en consecuencia se ordena al funcionario idóneo de la Dirección territorial del Sur, Mediante Auto No. 862 del 1 de agosto de 2015; con el propósito de constatar lo manifestado por el señor, Carlos Romero escuchado en versión libre en oficina jurídica de esta corporación.

#### **DESCRIPCION DE LA VISITA**

La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión por parte de CORPOGUAJIRA. En el desarrollo de la visita incluyo un recorrido por el sitio afectado.

En la visita fuimos atendidos por el ROBERTO CARLOS ROMERO, quien manifiesta que en predios de los cuales posee posesión y que pertenecen a la Gobernación de la Guajira se han adelantado acciones de tala indiscriminada sin su consentimiento.

Se realizó reconocimiento de once (11) árboles talados distribuidos de la siguiente manera; tres (3) de la Especie Corazón Fino, dos (2) de la especie Cedro y seis (6) de especie Teca, los cuales se encontraban en buen estado y no presentaban problemas fitosanitarios según lo manifestado por 1 acompañante a la visita.

Según el acompañante a la visita los arboles fueron talados por orden de la señora LEONARDA SOLANO y el señor YUBALDO BRITO, ambos miembros del cuerpo de docentes del **INSTITUTO TÉCNICO AGROPECUARIO**, y los señores **ARMANDO VILLAR Y LUIS FERNANDO PLATA** con utilización de motosierra materializaron la labor de tala indiscriminada dentro del predio descrito

Se estimó que la perdida de la biomasa vegetal será de aproximadamente de 21.426 m<sup>3</sup>

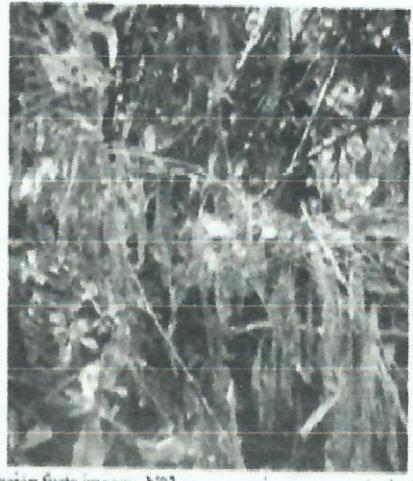
No.	Nombre Comú		Nombre Científico	DAP (m)	Altura Total (m)	Factor de Forma	Volum en (m <sup>3</sup> )	Ubicaci Espacio
1	Corazón Fino		Ochroma lagopus	0.90	20.00	0.70	18.906	PUBL
2	Corazón Fino		Ochroma lagopus	0.75	20.00	0.70	6.185	Priva
3	Corazón Fino		Ochroma lagopus	0.70	20.00	0.70	1.089	Priva
4	Teca		Tectona Grandis	0.25	22.00	0.70	1.089	Priva
5	Teca		Tectona Grandis	0.25	22.00	0.70	1.089	Priva
6	Teca		Tectona Grandis	0.25	22.00	0.70	1.089	Priva
7	Cedro		Cedrela Adorata	0.50	25.00	0.70	3.436	Priva
8	Cedro		Cedrela Adorata	0.50	25.00	0.70	3.436	Priva
9	Cedro		Cedrela Adorata	0.40	25.00	0.70	2.199	Priva
10	Teca		Tectona Grandis	0.25	22.00	0.70	1.089	Priva
11	Teca		Tectona Grandis	0.25	22.00	0.70	1.089	Priva

Se efectuó el reconocimiento de los once (11) árboles, se le realizó su respectiva medición del diámetro a altura conocida como DAP (Diámetro altura de pecho) y se sacó su altura máxima, obteniendo el siguiente volumen (m<sup>3</sup>)

0545



Imagen 3



Ubicación fuste imagen N°3 no se aprecia por presencia de abejas



Imagen 4



Imagen 5



Imagen 6



Imagen 7

- En las imágenes 1 y 2 se logran evidenciar los cortes trasversales hechos al fuste de los árboles con herramienta especializada, el corte de los mismos se denota que fue realizado con objeto cortante y adecuado para esta actividad. Presuntamente Motosierra.

A. El material vegetal derivado del proceso de tala de este árbol fue retirado con maquinaria adecuada (tractor).

- En la Imágenes 3 se logra evidenciar el corte trasversal hecho al fuste del árbol con herramienta especializada, el corte del mismo se denota que fue realizado con objeto cortante y adecuado para esta actividad. Presuntamente Motosierra.

A. El material vegetal de este árbol se encuentra en el sitio donde fue talado y no ha sido aprovechado.

B. Se evidencia corte de ramificaciones con herramientas propias para esta actividad

- En las imágenes 4,5,6,7 y 8 se logra evidenciar los cortes trasversales hechos al fuste de los árboles con herramienta especializada, el corte de los mismos se denota que fue realizado con objeto cortante y adecuado para esta actividad. Presuntamente Motosierra.

El material vegetal derivado del proceso de tala de este árbol fue retirado con maquinaria adecuada para tal fin. (tractor). Según lo manifestado por el acompañante a la visita.

Nº	COORDENADAS DE AREA DE DEFORESTACION
1	N 10°53'20.6" W072°51'48.3"
2	N 10°53'20.7" W072°51'48.4"
3	N10°53'20.9" W072°51'48.2"
4	N10°53'20.9" W072°51'48.6"
5	N 10°53'20.9" W072°51'48.9"
6	N 10°53'20.4" W072°S1'48.9"
7	N 10°53'20.8" W072°51'50.7"
8	N10°53'21.6" W072°51'50.0"
9	N 10°53'21.7" W072°51'50.3"
10	N10°53'22.2" W072°51'49.1"
11	N10°53'21.6" W072°51'48.3"

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la visita realizada se tomó información de campo de acuerdo con las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita, se concluye lo siguiente:

- los árboles presentan una altura de (12 m).
- Se denota que los árboles fueron sometidos a proceso de tala raza e indiscriminada aparentemente con fines económicos, así como lo afirma el acompañante a la visita

3. A los árboles de las especies descritas con antelación se le hizo intervención drástica ordenada por la señora LEONARDA SOLANO y el señor YUBALDO BRITO y materializada la acción por los señores LUIS FERNANDO PLATA Y ARMANDO VILLAR (Oficio Motosieristas). Lo anterior según el señor Roberto Carlos Romero, acompañante a la visita y solicitante de la misma.

los árboles se encuentra ubicados en espacio privado dentro de los predios de los cuales el señor Roberto Carlos Romero dice poseedor desde hace varios años.

En razón a lo anterior y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones contra las afectaciones ambientales, se recomienda:

1. En consideración a lo observado en la inspección, se considera necesario instar a la señora LEONARDA SOLANO y al señor YUBALDO BRITO por ser presuntamente los directos responsables del desarrollo de la tala indiscriminada y posterior utilización del material vegetal resultante las especies descritas en el presente informe.

(sic)

Que mediante auto No 1280 del 02 de noviembre de 2016, por el cual se cierra una indagación preliminar y se ordena la apertura de una investigación ambiental. La cual notificada el día 26 de diciembre de 2016 tal como consta en el expediente del proceso al señor **ROBERTO CARLOS ROMERO ARREGOCES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 5.819.604.

Dentro de esta actuación el día 05 de diciembre de 2016, bajo radicado 964 la señora LEONARDA SOLANO MANJARREZ, solicita una nueva visita a los terrenos propiedad de la institución educativa técnica agropecuaria de Fonseca, por presuntas talas indiscriminadas en el sitio objeto de la queja inicial.

En el oficio bajo radicado No SAL- 1722 de 23 de diciembre de 2016 se le comunicó al procurador Judicial II, Agrario y Ambiental de la apertura del auto Nº 1280 de 02 noviembre de 2016.

Que mediante Auto No 509 de fecha 13 de junio de 2017, **CORPOGUAJIRA** formuló cargo dentro de la investigación ambiental, establecida en el artículo primero:

Se envió citación del precipitado auto No 509 de fecha 13 de junio de 2017, mediante oficio No 370.0742 de 15 de junio de 2017.

Que el artículo segundo del auto 1200 de fecha 20 de noviembre de 2017, manifiesta que el presunto infractor dispone del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por intermedio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien solicite de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

## DESCARGOS

El **ROBERTO CARLOS ROMERO ARREGOCES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 5.819.604, no presentó descargos de forma oportuna y no aporto las pruebas que considerara pertinentes y conducentes. Pero presentó un oficio de forma extemporánea manifestando lo siguiente: (sic) "el presente escrito es para infórmale lo que ocurrió en el lote a nuestro cargo propiedad de la gobernación de la Guajira, ya que se formulan unos cargos de un procedimiento sancionatorio ambiental.

Desde hace más de 30 años ocupando el lote nunca hemos cortado un árbol en esa zona, más bien los hemos cuidado durante todo este tiempo, porque sabemos la importancia de cuidar el medio ambiente, flora y fauna y a que este bosque natural hace parte de los pulmones de nuestro Municipio.

Se me ha venido formulando unos cargos injustamente por la tala de árboles en dicho predio, la señora LEONARDA SOLANO MANJARREZ, rectora encargada de la institución agrícola de Fonseca.

La señora LEONARDA SOLANO MANJARREZ, desde que entro a dicho cargo aproximadamente hace 5 años quiso hacer uso del lote y de manera grosera y arrogante nos mando a desarmar unos galpones de pollo que en su momento existían hicimos trámite de inspección de policía todos los procedimientos legales para la entrega desarmarnos el galpón de tres para su respectiva entrega formal.

Nos dimos cuenta en ese momento que el lote no pertenecía a la institución si no a la gobernación de la Guajira, donde se le dejó claro que el predio no se le entregaría a ella si no a su legítimo dueño.

La señora rectora lo coge a título personal como venganza y se dirige a sus oficinas a denunciar algo el mismo colegio en años anteriores habían hecho e incluso en la administración de ella.

Los responsables de estas talas de árboles son el señor YOBALDO BRITO, JOSE (INDIO) y el profesor de carpintería ALONSO CASTRO, no sé con qué autorización pero la verdad yo los miraba cortar y sacar la madera porque supuestamente el lote era de la institución, el trabajador mío del momento se encargaba de recoger los orillos para funciones varias de la empresa avícola que allí funcionaba, la madera se la transportaba José (sic)

#### PERIODO PROBATORIO

El Artículo 26º de la Ley 1333 de 2009, dispone: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductancia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conductancia, pertinencia y necesidad.
- Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción".

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que dentro del presente proceso el infractor, no presentó descargos, no solicitó la práctica de estas y de igual forma esta Autoridad Ambiental no requiere practicar pruebas de oficio, se procederá a lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

Que mediante auto No 1201 de 20 de noviembre de 2017, por el cual se da traslado para alegar a la contra parte por el término de diez (10) días hábiles para exponer sus argumentos, vencido este término el infractor no presentó alegatos y en consecuencia se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o requiera corrección, procede esta Autoridad mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad del Municipio de Fonseca respecto de los cargos formulados mediante Auto 1254 de fecha 04 de diciembre de 2017 y, en caso de que se concluya que la investigada es responsable, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el estado la obligación de planificar el manejo de los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que el numeral 8 del artículo 95 de la constitución nacional consagra. “son deberes de la persona y del ciudadano: proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009. *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Artículo 43. *Multa*. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales

#### DECISION

Que la Corporación Autónoma Regional De La Guajira – **CORPOGUAJIRA**, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta del presunto infractor, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionatoria, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

*En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la corte constitucional al declarar exequibilidad de dicha norma, preciso: “los párrafos demandados no establecen una responsabilidad sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. En tal sentido, las autoridades ambientales, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (artículo 22 de la ley 1333 de 2009), como se ha obrado en el presente caso.*

*Respeto de la valoración de culpa o dolo, advirtió la corte constitucional: en el caso bajo examen, la presunción de culpabilidad establecida en las normas objetadas supera el citado juicio de razonabilidad, pues lo que se pretende a través de ellas es realizar una redistribución de las cargas probatorias a favor de la protección de un interés de raigambre superior, como lo es, la salvaguarda del derecho colectivo al medio (sic) ambiente sano el cual por su estrecha relación con los derechos a vida, a la integridad física y la salud puede igualmente considerarse un derecho fundamental por conexidad.*

*La razonabilidad de la medida adoptada por el legislador descansa en reconocer que las infracciones que se cometan frente al medio ambiente, por lo general subyacen en la realización de actividades peligrosas, las cuales por el riesgo inherente que rodea su ejercicio, suponen que el comportamiento dañoso envuelve una conducta negligente, imprudente y maliciosa. Así las cosas, es así innegable que en materia sancionatoria ambiental, aparece como una herramienta procesal idónea para salvaguardar un bien jurídico particularmente importante respecto del cual la prueba del elemento subjetivo que fundamenta la responsabilidad, se dificulta y resulta excesivamente gravosa frente una modalidad de comportamiento, que por el riesgo que ella misma involucra, supone un actuar contrario al deber de diligencia (...)*

Para esta corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia y circunstancias ambientales descritas y la defensa del bien jurídico constitucional medio ambiente sano, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien, la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan de su pretensión -onus probando incumbi actori- también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podría liberar al estado de la carga de la prueba redistribución de las cargas procesales, sin perjuicio de que el infractor pueda desvirtuar la culpa y el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas y la experiencia que resultan razonable dado el bien jurídico constitucional que se protege medio ambiente sano para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

[...]

La considera que la presunción general se acompaña con la constitución toda vez que no exime al estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio ley 1333 de 2009, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor – debido proceso-

Los párrafos demandados no establecen una presunción de responsabilidad, sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta si es constitutiva de infracción ambiental o se ha actuado en amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art 17 de la ley 1333 de 2009) han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art, 22 ley 1333 de 2009).

No se pasa entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que fue en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Además, el artículo 8 de la ley 1333 de 2009, establece los eximentes de responsabilidad, como son

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la ley 95 de 1890 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De igual modo el artículo 9º contempla las *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental*:
  - 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
  - 2º. Inexistencia del hecho investigado.

- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Todo lo anterior permite a la corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador además de otros factores que la diferencian de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el solo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor.

Circunstancia en que el artículo 8° de la ley 1333 de 2009, no aparezca establecido como causal eximente responsabilidad de la ausencia demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece como su nombre lo indica, únicamente a las causales de exoneración de la responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación a prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales."

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho defensa tiene la oportunidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrado de a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad) o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él, como podía acaecer por un acto terrorista por fuerza mayor o caso fortuito.

La oportunidad procesal apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es la presentación de descargos, como respuesta al pliego de cargos que formule la autoridad, por los hechos objetivos demostrados con grado de certeza, pues a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso y define el marco para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Revisado el expediente materia de la presente investigación, encontramos que evidentemente existe una violación clara a la norma de permiso de aprovechamiento forestal por parte del señor **ROBERTO CARLOS ROMERO ARREGOCES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 5.819.604, Razón por la cual se gradúa la sanción teniendo en cuenta lo consignado en el decreto 3678 de 04 de octubre de 2010 y resolución 2086 de 25 de octubre de 2010.

## METODLOGIA APlicada

Teniendo en cuenta el marco normativo se procedió a aplicar la metodología tomando como referencia los criterios establecidos para la imposición de multas, los cuales son:

- **BENEFICIO ILÍCITO**

Ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, para el cálculo de este criterio se cuantificó:

Los **Ingresos Directos** es el valor que obtiene el infractor por realizar la actividad, para este caso en los Informes Técnicos N° 370.371 – 370.702 se registran en el primero la tala de (29) árboles y en el segundo (11) especies, los cuales se encontraban en predios de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria del Municipio de Fonseca, La Guajira.

Es importante aclarar que en el Informe se registra que se presume de que los arboles fueron talados para fines comerciales, que además se reportan la perdida de la biomasa vegetal, pero no se cuantifica el volumen de aprovechamiento, por lo tanto para este caso no se tendrá en cuenta el cálculo de este criterio.

Para los **Costos Evitados** se considera que estos corresponden al valor asociado al trámite del Permiso de Aprovechamiento de Arboles Aislados, por tanto se estima en \$ 344.728 M/L, Valor tomado del Acuerdo 03 del 28 de enero de 2010 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA.

Asimismo, el infractor dejó de realizar la Medida de Compensación, que según el Manual de Compensación se especifican los valores del factor de compensación para vegetación secundaria o urbana y para ecosistemas naturales, donde para este caso los árboles se encontraban en el casco urbano, con estado bueno, menores a 20M<sup>3</sup>, por tal razón se debió sembrar (7) árboles por cada especie talada, es decir que para los (40) individuos intervenidos se debían sembrar (280).

1. Por (1) Hectárea (10.000M<sup>2</sup>) se siembran aproximadamente 625 árboles, ósea que para los 280 árboles se establecerían en un área aproximadamente de 4.480 M<sup>2</sup> es decir, 0,448 Ha.
2. Según el Contrato de Obra Pública N° 0097 de 2015 de Corpoguajira el valor unitario de reforestación de plantaciones protectoras por hectárea es de \$ 2.207.750, es decir, que para establecer árboles en 0,448 Ha eso tendría un valor de \$ 989.072.
3. Igualmente para la actividad de cerca de aislamiento que para los 280 árboles el área sería de 30\*40 (por árbol 12 ML) es decir un perímetro de 3.360 ML y que según el Contrato de Obra Pública N° 0120 de 2015 de Corpoguajira un Km tiene un costo de \$ 4.966.561, para los 3,36 km se estima un valor de \$ 16.687.645.
4. En base a lo anterior, la compensación tendría un costo total de \$ 17.676.717.

Que en total los costos evitados suman \$ 18.021.445 equivalentes a Permiso (\$ 344.728) + Medida de Compensación (\$ 17.676.717).

Se considera que no existen **Ahorros de Retraso**, ya que no cuentan con permiso y sus obligaciones asociadas a la fecha.

Ingresos Directos	\$ 0.00
Costos Evitados	\$ 18.021.445
Ahorro de Retrasos	\$ 0.00

Por ser una infracción visible, por no contar con el respectivo Permiso, se toma el valor de **Capacidad de Detección** alta = 0,50

Para el **Factor de Temporalidad** tomamos dos (2) días en que se constató la infracción, el cual corresponde a las visitas de inspección ocular realizadas el día 29 de abril de 2016 registrada en el Informe Técnico N° 370.371 del 03 de abril de 2016 y el día 11 de agosto de 2016 registrada en el Informe Técnico N° 370.702 del 12 de agosto de 2016.

#### • GRADO DE AFECTACIÓN

La tala del recurso flora ubicados en predios de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria del Municipio de Fonseca, La Guajira, se concreta como un **Riesgo**.

Para el Grado de Afectación Ambiental (Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos), para este caso los recursos afectados por esta acción es el Paisaje, Suelo, Aire y la Biodiversidad. Donde los atributos a valorar son:

**Intensidad:** Debido a que no cuenta con permiso de Aprovechamiento Arboles Aislados la afectación de bien de protección es representada en una desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%, por eso se estima en (8) para la Biodiversidad, mientras que para los demás recursos por estar en el rango entre 0 y 33% se valorara (1).

**Extensión:** En el Informe Técnico no se registra un aproximado del área afectada, por tal razón se optó por calificar los recursos de manera conservadora tomando el valor más bajo (1).

**Persistencia:** Se estima que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años para la Biodiversidad (3) y para los recursos se establece del efecto es inferior a seis (6) meses, por lo tanto, la valoración es (1).

**Reversibilidad:** Se estima que la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio, es decir, entre uno (1) y diez (10) años; por lo tanto para la Biodiversidad se estima (3) y para los demás recursos puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año, por tanto se valora (1).

**Recuperabilidad:** Para este caso se estima que la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años, por tanto para la Biodiversidad se valora en (3) y en (1) para los demás recursos afectados, ya que se pueden recuperar en un plazo inferior a seis (6) meses.

Es importante aclarar que para el cálculo de esta tasación se tomó el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del año 2016 (\$ 689.455), debido a que fue el año en que se constató la infracción.

#### • CIRCUSTANCIAS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Para este caso se aplicaron las siguientes circunstancias:

**Atenuantes:** Se consideró aplicar "Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana", porque la realización de la tasación está enfocada bajo la consideración de Riesgo, debido a que el cargo formulado se enfoca en la carencia del permiso para realizar la tala.

**Agravantes:** "Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta" porque en su Diligencia de Versión Libre manifiesta que la Rectora de la Institución fue quien le autorizó para que realizará la acción.

"Obtener provecho económico para sí o un tercero" porque según Informe Técnico la infracción fue realizada para fines comerciales.

#### • COSTOS ASOCIADOS Y CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA

**Costos Asociados:** Para este caso no aplica.

**Capacidad Socioeconómica:** Para el cálculo se tuvo en cuenta la variable de capacidad de pago para las personas naturales, al Señor Roberto Carlos Romero Arregoces con cedula de ciudadanía N° 5.819.604 se realizó consulta en la página web del SISBEN, el cual se encuentra registrado [https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp\\_sisbenconsulta/dnp\\_sisben\\_consulta.aspx](https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx) con un puntaje de **(37,44)** lo que corresponde según la consulta realizada en el portal virtual del SISBEN específicamente (se adjunta copia de la consulta).

Con base a lo anterior, el Señor Romero aplica en los Puntos de Corte de Programas Sociales del SISBEN (Se adjuntan copia de la consulta), el cual entra en las áreas ubicadas en 14 Ciudades u otras cabeceras de SISBEN NIVEL 2.

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Que una vez realizada la cuantificación de los criterios para la tasación de multa evaluada por Riesgo a la infracción efectuada por el Señor Roberto Carlos Romero Arregoces se **concluye**:

1. Que la Multa a pagar por el infractor es de \$ 22.047.115 de pesos M/C.
2. Que el infractor no trató ante la Corporación el Permiso de Aprovechamiento de Arboles Aislados.

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuamidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente, así lo expreso la corte constitucional en sentencia C- 160 de abril de 1998.

Que resulta una grave, omisión la cometida por el señor **ROBERTO CARLOS ROMERO ARREGOCES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 5.819.604, por violación al decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

**Parágrafo.** Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 23).

Que no obstante y por todo lo anterior, la corporación autónoma regional de la guajira **CORPOGUAJIRA**, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad por el señor **ROBERTO CARLOS ROMERO ARREGOCES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 5.819.604. Por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a las normas ambientales relacionadas en el pliego de cargos señalados en el auto No 509 de fecha 13 de junio de 2017, por lo tanto se harán acreedores a la imposición de una sanción, en multa al primero por el valor de tres millones treinta y dos mil quinientos tres pesos \$ 22.047.115 de pesos M/C

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesta el director general de **CORPOGUAJIRA**,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Cerrar la Investigación Administrativa – Ambiental Iniciada mediante auto No 1280 de 02 de noviembre de 2016.

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionar al **ROBERTO CARLOS ROMERO ARREGOCES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 5.819.604, al primero por el valor de veinti dos millones cuarenta y siete mil ciento quince \$ 22.047.115 de pesos M/C, por infringir lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** el pago de las multas impuestas en el presente artículo deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente, a favor de CORPOGUAJIRA en la cuenta que para efecto suministre al sancionado, la tesorería de la Corporación; vencido dicho término sin que se hubiere hecho efectivo el pago, esta entidad iniciara el correspondiente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la ley 99 de 1993.

0545



**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar a la Procuraduría Judicial Agrario y Ambiental según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso del contenido del presente acto administrativo al señor **ROBERTO CARLOS ROMERO ARREGOCES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 5.819.604, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTICULO QUINTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB y en el boletín de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira, 03 MAR 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read "SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES", is placed over the date.

**SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES**  
Director General

Proyectó: C. Zarate  
Revisó: E. Freile  
Aprobó: J. Barros